Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE ACCESO. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales registró la solicitud de acceso a datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los siguientes términos: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"[…], persona autorizada por las quejosas a través de las cartas poder firmadas por las mismas y que se encuentran anexadas a cada solicitud individual, comparezco respetuosamente para solicitar copias simples del expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ y sus acumuladas.

Como documentos anexados al presente correo, encontrarán las solicitudes por persona quejosa que incluye: solicitud formal de copias, carta poder y copia simple de las identificaciones oficiales tanto de quien otorga el poder, quien recibe el poder y las dos personas testigas.

Solicito a su vez respetuosamente que las comunicaciones y requerimientos así como las notificaciones se prioricen por este medio de notificación ya que varias de las personas quejosas en la actualidad no residen en Jalisco y porque todas las quejosas dentro del expediente vivieron los hechos acontecidos en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco el 28 de mayo de 2004." (Sic).

Adjunto a la petición la persona solicitante agregó el documento denominado "*Solicitud*", así como las solicitudes y las cartas poder suscritas por las personas representadas. ----------

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El tres de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1162/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"RESPUESTA 59726.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número **CNDH/P/UT/1162/2026**, del tres de agosto de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual manifestó lo siguiente: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso]

*Con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos personales fue turnada a la **Segunda Visitaduría General** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realice una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:*

*Sobre el particular, "expediente de queja **2004/1673/JAL/2/SQ** y sus acumuladas", se informa que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta en esta CNDH, se localizó que el expediente de queja **2004/1673/JAL/2/SQ** y su acumulado **2004/1640/JAL/2/SQ** constan de **122 tomos con 25,092 fojas**, con estatus concluido.*

*Dicho lo anterior, toda vez que usted acredita formar parte del expediente **2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ**, es procedente la entrega en copia simple del expediente de queja **2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ**; sin embargo, derivado de un análisis minucioso a las constancias que integran el expediente de queja **2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ**, se localizaron datos personales de terceros; en tal virtud, dado que el solicitante no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja de manera íntegra; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacerle entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declarará su improcedencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:*

> *"**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*
>
> *[…] **IV.** Cuando se lesionen los derechos de un tercero"*

*Por lo anteriormente expuesto, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja **2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ**, bajo las siguientes consideraciones:*

[…]

Con fundamento en los artículos 49, fracción IV, así como 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que

*sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Segunda Visitaduría General** respecto de la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja **2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ**, así como de la propuesta para que la entrega de la documentación procedente se realice mediante un plan de entregas semanales, derivado del volumen del expediente, bajo las siguientes consideraciones:*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:
El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros de terceros:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

***"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA**, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose*

por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sabre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individue a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Titulo Cuarto de le Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".

Dicho lo anterior, la narración de hechos de un tercero se considera un dato personal y su acceso resulta improcedente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de persona física:
El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de esta.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico:
El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correos electrónicos:
El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:
En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

***Ocupación y nivel educativo:** La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.*

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:
Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo/Género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas)

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Estado civil:
El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Creencias religiosas.

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Origen racial o étnico:
La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona.
Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ideología política: *Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad.*

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Clave Única de Registro de Población (CURP):
Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública General.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Registro General de Contribuyentes (RFC):
El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro General de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Credencial de elector:
Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa. huella digital. fotografía del elector y clave de registro.

Fotografía. *La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. Que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.*

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconcomiendo como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. *El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento. constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo-electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.*

Clave de elector. *La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes. día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro: derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*

Estado, municipio, localidad y sección. *Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto. por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la ley de la materia.*

Año de registro y vigencia. *Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial. cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.*

Espacios necesarios para marcar el año y elección. *Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial.*

Huella digital. *Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona.*

En ese sentido. las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto General de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio. deberán observar las marcadas con nivel alto.

Datos Ideológicos:
Datos de Salud:
Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital u otros análogos."

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos personales contenidos en la licencia de conducir:
La licencia de conducir, es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo,

CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:
La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Pasaporte:
Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma. el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento.

Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cédula y título profesional.
Datos Contenidos en la cédula profesional.

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

*En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública General deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, **tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma**.*

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos Contenidos en el título profesional.

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública General deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular ***tales como la Clave única de Registro de Población y la firma****.*

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Imagen fotográfica de persona física:
La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:
Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes)
Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás.

En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso.
Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115, fracción 1, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Nombre y firma de autoridades: Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso. Resulta procedente su clasificación como confidencial en el documento que dé cuenta de tal situación, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre de autoridades responsables:

La información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se

encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre y firma de peritos:
Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Números de cédula profesional de peritos:
Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitablemente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Vehículos y placas de circulación de particulares:
Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar

inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:
Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos:
Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre si bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, derivado del volumen del expediente 2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ, constante de 122 tomos, con 25,092 fojas, se ofrece un plan de entregas semanal de 500 fojas hasta concluir con la entrega total del expediente de queja.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.*

SEGUNDO. *Con fundamento en los artículos 78, fracción III, este Órgano Colegiado* ***CONFIRMA*** *la* ***IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS*** *contenidos en el expediente de queja* ***2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ****, consistentes en: nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros; narración de hechos de terceros; domicilio de persona física; número telefónico; correos electrónicos; firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos; ocupación y nivel educativo; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; sexo/género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas); estado civil; creencias religiosas; origen racial o étnico; ideología política; Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro General de Contribuyentes (RFC); credencial de elector; datos personales contenidos en la licencia de conducir; número de cartilla del Servicio Militar Nacional; pasaporte; cédula y título profesional; imagen fotográfica de persona física; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes); fotografía, tipo de sangre, estatura y peso; dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención*

prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo; nombre y firma de autoridades; nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia; nombre de autoridades responsables; nombre y firma de peritos; números de cédula profesional de peritos; vehículos y placas de circulación de particulares; domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; y referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos; toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,

TERCERO. *Este Órgano Colegiado* ***APRUEBA*** *que, derivado del volumen del expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ, constante de 122 tomos con 25,092 fojas, la entrega de la documentación procedente se realice mediante un plan de entregas semanales de 500 fojas, hasta concluir la entrega total del expediente, una vez que la persona solicitante acredite su identidad o, en su caso, la representación legal correspondiente y efectúe el pago de los costos de reproducción aplicables.*

CUARTO. *En ese sentido, se instruye a la* ***Segunda Visitaduría General*** *para que elabore la versión correspondiente del expediente señalado en el resolutivo segundo, suprimiendo los datos personales de terceros respecto de los cuales se confirmó la improcedencia de acceso, y la ponga a disposición de la persona titular de los datos personales, previa acreditación de la persona titular de los datos personales o su representante y previo al pago de costos de reproducción de la información.*

QUINTO. *Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.*

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No omito mencionar que el acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia

Ahora bien, y atendiendo la modalidad preferentemente de entrega de la información elegida por la persona solicitante la cual fue "copia simple", resulta procedente la entrega de la información, misma que se entregará previo pago por los conceptos de reproducción de la información y previa acreditación de identidad de la persona solicitante o bien su representante para acceder a los datos personales del agraviado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la LGPDPPSO, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples o certificadas, certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, se informa que el costo de reproducción de la información en la modalidad de copia simple asciende a la cantidad de $1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por foja, mientras que en la modalidad de copia certificada asciende a $2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) por foja.

Por consiguiente, le informo que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida es de ***25,092*** *fojas, menos 20 fojas gratis, en términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados1, por lo que, se deberá pagar la cantidad de* ***$25,072*** *(veinticinco mil setenta y dos pesos 00/100 M.N) por copia simple.*

Cabe señalar que usted deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta, mediante depósito de la cantidad seleccionada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980
b) Referencia 1: ***102012***
c) Referencia 2: ***14***
d) Referencia 3: ***Nombre completo de quien realiza el depósito el cual debe coincidir con el de la persona que presentó la solicitud de acceso a la información, a fin de identificar plenamente el depósito****.*

Por otra parte, se le informa que, la ficha original de depósito con el sello que acredite el pago deberá ser entregada en esta Unidad de Transparencia, cuyas oficinas se encuentran en avenida Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, mediante correo electrónico a la dirección electrónica: transparencia@cndh.org.mx, haciendo referencia al número de su solicitud; o remitirla mediante correo certificado.

En ese contexto, una vez que se notifique a la Unidad de Transparencia el pago correspondiente, se procederá a elaborar la versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, misma que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, último párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se pondrán a su disposición en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del pago correspondiente, de acuerdo con el plan de entregas semanal de 500 fojas hasta concluir con la entrega total del expediente de queja.

Por otra parte, previo a la entrega de la documentación requerida y de conformidad con los artículos 43 y 46 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ***usted deberá acreditar su identidad*** *de manera presencial, presentando el* ***original y copia*** *de su identificación oficial vigente.*

Asimismo, en términos de lo establecido por el artículo 46, fracción II, de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

> *"**Artículo 46.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*
>
> *[…] II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante".*

En ese contexto, para acreditar la representación legal se le solicita presentar el original y copia de la carta poder simple donde usted haya designado a su representante legal para actuar en su nombre; ***dicha carta debe estar firmada por la persona titular, su representante legal y dos testigos, anexando copia de las identificaciones de las personas que en ella actúen; lo anterior, a efecto de corroborar las respectivas identidades****.*

Lo anterior, deberá realizarlo en las oficinas de la Unidad de Transparencia, ubicada en avenida Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, en las Oficinas Regionales de esta Comisión Nacional más cercanas a su domicilio, mismas que puede consultar a través del siguiente enlace electrónico: https://www.cndh.org.mx/cndh/sedes
[…]" (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, se registró por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al folio de solicitud citado al rubro, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:
"Se anexa escrito por medio del cual se interpone recurso de revisión." (Sic)

Adjunto a la interposición del presente Recurso de Revisión, la persona recurrente agregó el documento denominado *"Recurso de revision 360030900059726.pdf"*, por medio del cual en lo medular señala lo siguiente: ----------

"LICDA. LESLIE DIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 95, 96 en sus fracciones I y VI, y 97 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, me permito hacerle llegar el presente ***RECURSO DE REVISIÓN*** *en contra de su respuesta a la* ***solicitud de información folio 360030900059726****.*

[…]
Se considera que esta determinación resulta equívoca, ya que determinar la confidencialidad de la información relativa a personas servidoras públicas atenta contra el derecho de acceso a la información relativa a casos de violaciones de derechos humanos. Lo anterior, ha quedado reconocido en el Artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, no puede clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad.

Al respecto, resulta importante recordar que la información a la cual se solicitó acceso están relacionados con hechos que la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó que constituyeron violaciones graves a derechos humanos tales como uso excesivo de la fuerza pública, detenciones y retenciones ilegales, incomunicaciones, tratos crueles y degradantes, tortura y violaciones a la dignidad humana, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica. Ello quedó de manifiesto en el Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Relativo a los hechos de Violencia suscitados en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el 28 de mayo del 2004, con motivo de la celebración de la III cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea.

Asimismo, resulta importante recordar lo ya determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 2000296, en la que tomando en consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede alegarse el carácter reservado cuando la averiguación previa (por analogía aplicable a expedientes de queja) investigue hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos y para su análisis, se debe considerar la trascendencia social de las violaciones y la gravedad de las mismas. Al respecto, el máximo tribunal de justicia determinó que la gravedad se determine cuando se presentan las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas, especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

En este sentido, los hechos que motivaron la apertura del expediente de queja solicitado cumplen con estas características al: 1)ser un hecho que comprendió al menos la comisión de al menos 8 derechos humanos, 3)fueron cometidos por agentes estatales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y 4) su magnitud, ya que la propia Comisión Nacional en el informe referido anteriormente, reconoció al menos 73 víctimas. Por lo anterior, resulta erróneo y violatorio al derecho a la información determinar como reservada la información relativa a las autoridades responsables.

Por otro lado, esta determinación también resulta violatoria a los derechos a la verdad y la justicia. Al respecto, es importante recordar que el derecho con el que cuentan las víctimas de violaciones de derechos humanos a acceder al expediente de queja iniciado ante la CNDH y participar activamente en su integración, directamente o a través de representantes, se encuentra contemplado en distintos ordenamientos jurídicos, entre ellos, en los artículos 1º, 14, 16 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 7, fracciones XXIV y XXVII, y 10 de la Ley General de Víctimas; 4°, 25 y 50 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 76, 78 y 87 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*Este derecho de acceso y participación activa en la integración de un expediente de queja está estrechamente relacionado con los derechos a la verdad y justicia, ya que **un expediente de queja iniciado ante la CNDH es un mecanismo de acceso a la justicia** a través del cual se pueden concretar estos derechos, por lo que limitar injustificadamente el acceso vulnera estos derechos. De acuerdo con la Ley General de Víctimas, en su artículo 4, primer párrafo, se considera como **víctimas directas** a "aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos…(..)". Las víctimas directas pueden serlo por la comisión de un delito o de **violaciones a derechos humanos** y entre los derechos reconocidos que tienen, se encuentran los derechos a la verdad y justicia.*

*Por su parte, en el amparo en revisión 382/2015, la Primera Sala de la SCJN señaló que tanto la víctima como los familiares de las víctimas se les debe dar la calidad de víctimas y que esta calidad les permite **acceder a la información de la averiguación previa**, ya que son titulares **del derecho a la verdad**. Para llegar a esta conclusión, la Primera Sala de la SCJN se basó en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, en el que la Corte IDH indicó que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

De esa manera, en atención al derecho a la verdad, si una persona comparece ante el Ministerio Público solicitando se le reconozca el carácter de víctima en determinada averiguación previa, la autoridad está obligada a darle acceso a la indagatoria siempre y cuando los hechos investigados tengan alguna conexión con el relato de la víctima, de tal manera que la información que obra en la averiguación previa pueda servir para que la víctima sepa qué ocurrió.

Además, el acceso y obtención de copias de la indagatoria por parte de las víctimas no elimina el carácter de información reservada que tienen las averiguaciones previas, de tal manera que no se trata de información que se pueda hacer pública o difundirse. En este sentido, el acceso a la información contenida en una averiguación previa en calidad de víctima tiene un alcance muy distinto del que proporciona el derecho de acceso a la información pública6. En ese caso, si bien la Primera Sala de la SCJN se pronunció respecto del derecho de acceso de las víctimas a una averiguación previa iniciada por la comisión de un delito, como parte de su derecho a la verdad, este precedente puede ser utilizado por analogía en el presente caso, ya que, al igual que una averiguación previa, un expediente de queja es un mecanismo de acceso a la justicia con el que cuentan las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Esto es así, pues de acuerdo con los artículos 7, fracciones XXIV y XXVII, y 10 de la Ley General de Víctimas, las víctimas (como lo son las peticionarias) cuentan con el derecho a acceder y participar activamente en los distintos mecanismos de acceso a la justicia que prevén las leyes de nuestro país, entre los que se encuentran los procedimientos administrativos como los seguidos ante la CNDH.

*En cuanto al acceso al expediente de queja, a pesar de existir una disposición expresa al respecto en el **artículo 78, párrafo segundo**, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este precepto jurídico ha sido controvertido en distintas ocasiones por constituir una*

***restricción absoluta**, lo que ha dado lugar a ordenar su inaplicación por parte de órganos jurisdiccionales federales, como en el caso del amparo indirecto 128/2023, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México7, en el que se aplicó por analogía y a contrario sensu las Tesis P.XLVI/2000 y P.XLVIII/2000 emitidas por el Pleno de la SCJN.*

*Sumado a lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN estableció en la Tesis 2a.LV/2017 (10a.) que **las investigaciones relativas a violaciones graves de derechos humanos no pueden clasificarse como confidenciales**, dado que el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad de conocer las diligencias llevadas a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.*

*La Corte IDH ha sostenido de forma reiterada que el derecho a conocer la verdad es una obligación del Estado en contextos de violaciones graves de derechos humanos, y que tal derecho no se agota en la sentencia penal o administrativa, sino que incluye **el acceso a la documentación, investigaciones y actuaciones institucionales** que conforman la respuesta del Estado.*

En este mismo tenor, la Corte IDH en el caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil determinó que "el derecho a conocer la verdad se relaciona con la Acción Ordinaria interpuesta por los familiares, que se vincula con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana". También considera que la información relevante para garantizar el derecho a la verdad, al igual que cualquier otro tipo de investigación realizada por el Estado, debe ser asumida como interés propio y no un asunto de particulares.

En consecuencia, al ser la investigación iniciada por la CNDH a partir de la presentación de una queja por violaciones de derechos humanos un procedimiento administrativo que constituye un mecanismo de acceso a la justicia, en términos de la Ley General de Víctimas, todas las víctimas de violaciones de derechos humanos -directas o indirectas- tienen derecho de acceder y participar activamente en la integración de dicha investigación, la cual se encuentra contenida en un expediente de queja.

Asimismo, el acceso a la información contenida en un expediente de queja por parte de las víctimas de violaciones de derechos humanos tiene un alcance distinto a aquel que le brinda a la sociedad el derecho de acceso a la información pública, por lo que, en principio no operaría igual las figuras jurídicas de información reservada o confidencial. Más aún, tratándose de un expediente de queja iniciado por violaciones graves de derechos humanos, respecto de las cuales no opera la clasificación de la información como confidencial.

El testado de los datos de terceros, como lo son la información relativa a las autoridades responsables es contraria a nuestros derechos a la verdad y justicia, pues impide conocer a las víctimas (peticionarias del acceso a la información) las acciones que la CNDH realizó en la investigación de los hechos, así como la información recabada de la misma, que pudieran abonar al esclarecimiento de los hechos que vivieron en 2004.

Además, esta limitación en el acceso al expediente de queja es violatoria del derecho a la seguridad jurídica, respecto del principio de legalidad, pues la resolución contraviene lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén como derecho de las víctimas el acceder al expediente de queja, a través de procedimientos sencillos y rápidos, cuya información no puede clasificarse como reservada al ser parte del procedimiento administrativo que se siguió, como víctimas; ni como confidencial, al tratarse de múltiples violaciones graves de derechos humanos.

En suma, la determinación recurrida no sólo limita indebidamente el derecho de las víctimas peticionarias del acceso a la información, en su calidad de víctimas de violaciones graves de derechos humanos, a acceder al expediente de queja como mecanismo de acceso a la justicia, sino que perpetúa la falta de esclarecimiento de los hechos, impidiendo el ejercicio de su derecho a la verdad y, con ello, el derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, el cobro de la reproducción de la información solicitada, de igual manera vulnera el derecho al acceso a la verdad y la justicia, ya que limita el acceso a esos derechos bajo la premisa de realizar un pago que resulta excesivo para las víctimas, omitiendo el derecho que tienen la víctimas de acceder de manera gratuita a la información contenida en las diligencias en las que intervengan, tal como se establece en el artículo 7, fracción IX de la Ley General de Víctimas, ordenamiento legal que no fue tomado en consideración al momento de emitir la determinación recurrida.

En relación con lo anterior, resulta importante recordar que la solicitud realizada por las personas solicitantes es en el ejercicio de los derechos a la verdad y a la justicia de víctimas de violaciones graves de derechos humanos, y no un simple ejercicio de solicitud de datos personales. Por lo que tener acceso a copias de dicho expediente es una forma de garantizar el acceso a la justicia sin que implique obstáculos o gravámenes en el proceso de obtener dichas copias, pues deben ser procesos breves, sencillos y simples. Cuestión que no aconteció en el caso concreto.

Por lo tanto, al contrario de lo planteado por el Comité de Transparencia, la suscrita considera que no se actualiza la causal de improcedencia señalada en la resolución recurrida. Y, en ese sentido, se le solicita que remita a la brevedad la información solicitada, a saber: ***copias simples de todo lo actuado dentro del Expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ y sus acumuladas****.*

[…]" Sic.

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El treinta y uno de agosto dos mil veintiséis, se emitió el Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número de expediente citado al rubro, y se puso dicho expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran su voluntad de conciliar en el asunto de cuenta, o bien, lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. ----------

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis se notificó a la Comisión Nacional, a través de la cuenta de correo electrónico institucional administrada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional administrado por esta Área, el oficio número **CNDH/P/UT/1387/2026**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente: ----------

"…

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDH2622535 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. (en adelante Ley General).*

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de datos personales con número de folio* ***360030900059726****, la misma fue atendida la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional.*

TERCERO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/1162/2026, signado por la Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 1****.*

CUARTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que, la inconformidad motivo de la Litis es* ***"la clasificación de información confidencial de personas servidoras públicas (autoridades), reserva de información y el cobro por conceptos de costos de reproducción".***

Como punto de partida, es preciso señalar que la parte recurrente no se inconforma que la declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros, toda vez que únicamente se agravia de la clasificación de información confidencial relativa a personas servidoras públicas y /o autoridades responsables; por lo cual resulta aplicable lo establecido en el criterio orientador AI/01/2026 emitido por la Autoridad Garante, mismo que señala lo siguiente:

> *"Improcedencia del análisis de actos consentidos tácitamente. Cuando en el Recurso de Revisión, la persona recurrente no manifiesta inconformidad o desacuerdo respecto de ciertas partes de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dichas partes se considerarán tácitamente consentidas. En consecuencia, no deberán formar parte del análisis sustantivo que realice la Autoridad garante al emitir la resolución correspondiente."*

En ese sentido la declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por este sujeto obligado no debe formar parte de la litis ni del estudio de fondo.

Ahora bien, respecto a la información relacionada con personas servidoras públicas y/o autoridades, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante, que dicha información no se clasificó cómo confidencial, ***sino como una improcedencia de acceso a datos personales****, tal y como se observa en el texto de la respuesta emitida.*

"[...]
Nombre y firma de autoridades:
Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso. Resulta procedente su clasificación como confidencial en el documento que dé cuenta de tal situación, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre de autoridades responsables:
La información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
[…]"

De lo anterior se infiere que, este sujeto obligado no invocó la clasificación de información confidencial como de manera errónea lo manifiesta la persona recurrente: no obstante lo anterior, es de resaltar que, la improcedencia de acceso a los datos señalados se encuentra debidamente fundada y motivada, al, tratarse de información relacionada con servidores públicos y/o autoridades vinculadas con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes o de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas; por lo cual su agravio resulta INFUNDADO.

De igual forma, es preciso señalar que, en la atención de la solicitud la Segunda Visitaduría General, localizó el expediente ***2004/1673/JAL/2/SQ*** *y su acumulado* ***2004/1640/JAL/2/SQ*** *los cuales constan de 122 tomos con 25,092 fojas aproximadamente, con estatus concluido, resuelto durante el trámite.*

Dicho lo anterior, resulta importante mencionar lo referido en el artículo 125 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

> ***Artículo 125.-*** *Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:*
> *I. Por no competencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja planteada;*
> *II. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos, en cuyo caso se dará orientación jurídica al quejoso;*
> *III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;*
> *IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un documento de no responsabilidad;*
> *V. Por desistimiento del quejoso;*
> *VI. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;*
> *VII. Por acuerdo de acumulación de expedientes;*
> *VIII. Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja, y*
> *IX.* ***Por haberse solucionado el expediente de queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo****.*

Determinando la última fracción, ***la causa de conclusión del expediente 2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ, sin que se emitiera Recomendación alguna, ni se trate de Violación Grave a Derechos Humanos; por lo cual, las personas solicitantes únicamente figuran en nuestros archivos cómo agraviados, no cómo víctimas.***

En consecuencia, no aplica lo sugerido por el solicitante respecto al punto donde refiere:

> *"[…] Se considera que esta determinación resulta equívoca, ya que determinar la confidencialidad de la información relativa a personas servidoras públicas atenta contra el derecho de acceso a la información relativa a casos de violaciones de derechos humanos. Lo anterior, ha quedado reconocido en el Artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, no puede clasificarse como reservada*

aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad." […] SIC.

Por lo anterior, la interpretación que hace el solicitante al artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al suponer que se trata de violaciones graves a derechos humanos no puede clasificarse como información reservada, se debe reiterar que en la respuesta otorgada por esta Comisión Nacional, ***no se clasifica información reservada ni confidencial****, por tratarse de una solicitud de acceso a datos personales, donde se invoca la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin embargo,* ***se alude la improcedencia al ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de terceros*** *contenidos en el expediente de queja, por lo anterior el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional confirmó la improcedencia de acceder a datos personales de terceros, toda vez que el solicitante no cuenta con el consentimiento de los mismos, por tanto este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

Por ende, resulta injustificado el punto donde el solicitante refiere:

"[…] El testado de los datos de terceros, como lo son la información relativa a las autoridades responsables es contraria a nuestros derechos a la verdad y justicia, pues impide conocer a las víctimas (peticionarias del acceso a la información) las acciones que la CNDH realizó en la investigación de los hechos, así como la información recabada de la misma, que pudieran abonar al esclarecimiento de los hechos que vivieron en 2004." […] SIC.

Se reafirma que, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, de manera que, en este dato personal, se declara la improcedencia.

El solicitante también refiere que resulta violatorio a sus derechos humanos en términos de lo siguiente:

"[…] Al respecto, es importante recordar que el derecho con el que cuentan las víctimas de violaciones de derechos humanos a acceder al expediente de queja iniciado ante la CNDH y participar activamente en su integración, directamente o a través de representantes, se encuentra contemplado en distintos ordenamientos jurídicos, entre ellos, en los artículos 1º, 14, 16 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 7, fracciones XXIV y XXVII, y 10 de la Ley General de Víctimas; 4°, 25 y 50 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 76, 78 y 87 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos." […] SIC.

En este sentido no se debe soslayar que las personas víctimas de violaciones a derechos humanos durante la integración del expediente de queja tuvieron a salvo el derecho de acceso y participación activa, incluso el solicitante tiene acceso al expediente en la modalidad que eligió, no obstante, de ninguna manera este Organismo Nacional le ha negado el acceso a la información al clasificar como

confidencial o reservada la información en comento, si no, lo que le ha transmitido es la obligación que tiene este Organismo Nacional de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo.

Finalmente, respecto al recurso del solicitante donde apela:

> *"[…] el cobro de la reproducción de la información solicitada, de igual manera vulnera el derecho al acceso a la verdad y la justicia, ya que limita el acceso a esos derechos bajo la premisa de realizar un pago que resulta excesivo para las víctimas, omitiendo el derecho que tienen la víctimas de acceder de manera gratuita a la información contenida en las diligencias en las que intervengan, tal como se establece en el artículo 7, fracción IX de la Ley General de Víctimas, ordenamiento legal que no fue tomado en consideración al momento de emitir la determinación recurrida. En relación con lo anterior, resulta importante recordar que la solicitud realizada por las personas solicitantes es en el ejercicio de los derechos a la verdad y a la justicia de víctimas de violaciones graves de derechos humanos, y no un simple ejercicio de solicitud de datos personales. Por lo que tener acceso a copias de dicho expediente es una forma de garantizar el acceso a la justicia sin que implique obstáculos o gravámenes en el proceso de obtener dichas copias, pues deben ser procesos breves, sencillos y simples. Cuestión que no aconteció en el caso concreto." […] SIC.*

Sobre el pago por conceptos de reproducción de la información, es importante señalar que, atendiendo los lineamientos de austeridad para el ejercicio fiscal 20261 y de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad, la expedición de copias simples, certificadas y otros medios, tiene un costo de reproducción conforme a lo previsto en el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025.

En ese sentido, se debe precisar que, si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información y, para el caso que hoy nos ocupa, de los derechos ARCO es gratuito, también es cierto que, el cobro por concepto de reproducción copias o envío están debidamente establecidos en el artículo 15 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales; como se puede advertir de la trascripción de los siguientes artículos, en los cuales no existe elementos alguno que se asemeje a la interpretación que hace el solicitante para pretender relacionar que los hechos considerados violaciones graves de derechos humanos implican per se, que se le deba entregar la información sin costo alguno:

> ***Artículo 15.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y **solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.***
>
> ***Artículo 44.** El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. **Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción**, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*

En cambio, de la simple lectura de los numerales referidos se acredita que los costos que deben cubrir los solicitantes implican exclusivamente el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable, como ocurrió en la solicitud 360030900059726; máxime que la persona solicitante, desde su escrito primigenio de solicitud, no solicitud la gratuidad ni emitió alguna justificación

*Conviene reiterar que, la totalidad del expediente **2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ** constan de 122 tomos con 25,092 fojas aproximadamente, por lo que la **gratuidad y justificación de no pago por parte del solicitante**, **no es factible**, máxime que el recurrente no se pronunció respecto a la gratuidad de la información en su petición inicial, ni emitió alguna justificación para que se le otorgara la excepción de pago.*

De lo anterior se comprueba que los agravios manifestados por la persona recurrente son INFUNDADOS

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.
[...]" (Sic)

La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos las pruebas siguientes: ----------

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1162/2026.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo loque beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El siete de octubre de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales mediante oficio número **CNDH/OIC/ATDP/115/2026** un requerimiento de información adicional. ----------

10. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El catorce de octubre de dos mil veintiséis, a través de la cuenta de correo institucional administrada por esta Área, y el quince siguiente en Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, se recibió el oficio número **CNDH/P/UT/1613/2026**, y anexos, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual desahoga el requerimiento de información adicional formulado por esta Autoridad garante. ----------

Respecto de los medios de prueba ofrecidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado, en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma. ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

*"**DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.***

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece: ----------

> ***"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.***
>
> *Las pruebas, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El dieciséis de otubre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 82 y 100 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con relación al artículo 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 99 fracción IV, 100 primer párrafo y 103 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en correlación con los diversos 3 fracción V, 34, 35 fracciones I y II, 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

*"**Artículo 104.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;*

II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;
V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;
VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.
…"

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el tres de agosto de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el veinticuatro de agosto del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.-

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. De la lectura de la solicitud de origen, así como de las cartas poder que le fueron otorgadas por las personas titulares de los datos personales, se acredita debidamente la personalidad con la que actúa la persona ahora recurrente relativo al ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de sus representadas respecto a la información requerida y en posesión del Sujeto obligado. ----------

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por alguna Autoridad garante diversa. ----------

IV. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resultan aplicables los previstos en las fracciones I, VI y IX, toda vez que la parte recurrente se inconformó esencialmente por la clasificación de la información, la improcedencia de acceso a datos personales y los costos de

reproducción. ----------

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. ----------

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. ----------

VII. Interés jurídico. De la lectura de la solicitud de origen, así como de las cartas poder que le fueron otorgadas por las personas titulares de los datos personales se acredita el interés jurídico de la persona ahora recurrente relativo al ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales respecto a la información requerida y en posesión del Sujeto obligado. ----------

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

*"**Artículo 105.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:*
***I.** La persona recurrente se desista expresamente;*
***II.** La persona recurrente fallezca;*
***III.** Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*
***IV.** El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o*
***V.** Quede sin materia."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. ----------

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. ------

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En primer momento, es necesario establecer que, de los artículos 1°, 6°, apartado A, fracción II y 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se advierte que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen **el derecho a la protección de los datos personales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales, deben estar protegidos en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. ----------

Además, **aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso**, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos. ----------

Expuesto lo anterior, y previo al análisis de las constancias que integran el presente expediente a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), es necesario retomar las atribuciones de la CNDH, previstas en el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales son: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"[…]

Artículo 6o.- *La* ***Comisión Nacional*** *tendrá las siguientes* ***atribuciones****:*

I.- *Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;*

II.- *Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:*

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

[…]" (Sic)

[Énfasis añadido]

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, así como conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas, por lo anterior, es dable precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para atender que la solicitud que nos

ocupa y obra en sus archivos físicos y electrónicos la información interés de la persona recurrente, para lo cual, para un mejor entendimiento del presente asunto, conviene retomar que, en representación de las personas titulares de los datos descritas en la solicitud inicial, requirió "*...**copias simples del expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ**...*", tal y como fue manifestado por el propio Sujeto obligado en su oficio a través del cual otorga la respuesta que se impugna. ----------

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en el oficio **CNDH/P/UT/1162/2026** mediante el cual da respuesta a la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión, así como en el numeral **SEGUNDO** de su oficio **CNDH/P/UT/1387/2026** a través del cual manifiesta sus alegatos, la solicitud con número de folio citado al rubro fue atendida por la **Segunda Visitaduría General de esa Comisión Nacional**, de acuerdo con sus atribuciones, las cuales se encuentran previstas en los artículos 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 19, 57, 58 y 61 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que a la letra señalan: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*"**Artículo 24.-** Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

***I.-** Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;*

***II.-** Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;*

***III.-** Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;*

***IV.-** Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y*

***V.-** Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.*

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación."

(Énfasis añadido)

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

***"Artículo 19.-** (órganos sustantivos)*

***Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional**, los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.*

La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento.
[...]"

"Artículo 57. *(Denominación de las visitadurías generales)*

Las visitadurías generales serán denominadas de la siguiente manera: Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General.
[...]"

"Artículo 58.- *(Estructura de las visitadurías generales)*

Las visitadurías generales para el cumplimiento de sus funciones contarán con un titular y las áreas siguientes:
I. *Direcciones Generales;*
II. *Direcciones de área, y*
III. *Unidad de Procedimientos internos.*
[...]"

"Artículo 61.- *(Competencia de las visitadurías generales)*

Las visitadurías generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, y también tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes de queja y recursos que el presidente de la Comisión Nacional les encomiende para su atención y trámite."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es posible advertir que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales turnó al Área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la solicitud de información citada al rubro, quien informó a la persona solicitante la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja **2004/1673/JAL/2/SQ** y su acumulado **2004/1640/JAL/2/SQ**, improcedencia que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto obligado en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de julio de dos mil veintiséis y en la cual se determinó lo siguiente: ----------

Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"[...]
Con fundamento en los artículos 49, fracción IV, así como 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la Segunda Visitaduría General respecto de la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja ***2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ****, así como de la propuesta para que la entrega de la documentación procedente se realice mediante un plan de entregas semanales, derivado del volumen del expediente, bajo las siguientes consideraciones:*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO: *El acceso al Dictamen en Materia de Medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta improcedente, toda vez que, este Organismo Autónomo debe proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular de los datos personales, en virtud de que, dar a conocer dicho dictamen pondría en riesgo la conducción para dar cabal cumplimiento a los puntos conciliatorios establecidos en la determinación del expediente CNDH/4/2024/1895/Q; asimismo, pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el cual dispone lo siguiente:*

Artículo 49. *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*

[…] ***IX.*** *Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular."*

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.*

SEGUNDO. *Con fundamento en los artículos 78, fracción III, este Órgano Colegiado* ***CONFIRMA*** *la* ***IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS*** *contenidos en el expediente de queja* ***2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ,*** *consistentes en: nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros; narración de hechos de terceros; domicilio de persona física; número telefónico; correos electrónicos; firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos; ocupación y nivel educativo; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; sexo/género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas); estado civil; creencias religiosas; origen racial o étnico; ideología política; Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro General de Contribuyentes (RFC); credencial de elector; datos personales contenidos en la licencia de conducir; número de cartilla del Servicio Militar Nacional; pasaporte; cédula y título profesional; imagen fotográfica de persona física; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes); fotografía, tipo de sangre, estatura y peso; dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo;* ***nombre y firma de autoridades****; nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia; nombre de autoridades responsables; nombre y firma de peritos; números de cédula profesional de peritos; vehículos y placas de circulación de particulares; domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; y referencia a medios de información,* ***notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos****; toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,*

TERCERO. *Este Órgano Colegiado* ***APRUEBA*** *que, derivado del volumen del expediente de queja* ***2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ****, constante de 122 tomos con 25,092 fojas, la entrega de la documentación procedente se realice mediante un plan de entregas semanales de 500 fojas, hasta concluir la entrega total del expediente, una vez que la persona solicitante acredite su identidad o, en su caso, la representación legal correspondiente y efectúe el pago de los costos de reproducción aplicables.*

CUARTO. *En ese sentido, se instruye a la Segunda Visitaduría General para que elabore la versión correspondiente del expediente señalado en el resolutivo segundo, suprimiendo los datos personales de terceros respecto de los cuales se confirmó la improcedencia de acceso, y la ponga a disposición de la persona titular de los datos personales, previa acreditación de la persona titular de los datos personales o su representante y previo al pago de costos de reproducción de la información.*

QUINTO. *Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante. Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. No omito mencionar que el acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de*

la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia." (Sic)

En virtud de lo anterior, de las constancias que integran el Recurso de Revisión motivo de la presente resolución, se desprende que, si bien, en todo momento la persona titular o su representante podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición (Derechos ARCO) al tratamiento de los datos personales que le conciernen, también lo es que, tal ejercicio tiene sus excepciones, y una de las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedentes es "*cuando se lesionen los derechos de un tercero*", de conformidad con los artículos 37 y 49 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente: ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 37. *En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

[…]

Artículo 49. *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*

[…]

IV. *Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

[…]"

(Énfasis añadido)

En ese sentido y, de acuerdo con los agravios hechos valer por la persona recurrente, así como lo manifestado por el Sujeto obligado en su oficio mediante el cual manifiesta sus alegatos, esta Autoridad garante advierte que, si bien, el expediente número **2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ** actualmente se encuentra concluido, contiene los datos personales de las personas titulares por las que actúa la persona recurrente como su representante, lo cierto es que, el Sujeto obligado señala que el expediente antes citado contiene datos de terceras personas de las cuales, la persona recurrente no cuenta con su consentimiento y representación, por lo que, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, así como de garantizar el derecho de acceso a datos personales de las personas titulares a las cuales representa, lo procedente es hacerle entrega de una versión pública en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró la improcedencia por parte del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 3, fracción XXI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben para pronta referencia: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

[…]

XXI. Versión Pública: *Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.*

[…]

> ***Artículo 120.*** *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

Asimismo, es importante resaltar que el Sujeto obligado, a través del oficio **CNDH/P/UT/1613/2026**, por el cual atiende el requerimiento de información adicional formulado por esta Autoridad garante, informó que de acuerdo con: "*la improcedencia de acceso a datos personales no incluye a los 9 representados quienes refieren ser agraviados dentro del expediente 2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ*", los datos personales concernientes a los titulares representados por la persona recurrente no serán testados, razón por la cual es dable elaborar la versión pública del multicitado expediente y su acumulado, toda vez que, a fin de garantizar el derecho de acceso a datos personales de las personas titulares representadas, el medio menos restrictivo es, precisamente la versión pública del expediente de su interés y su acumulado. ----------

Ahora bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sometió a consideración de su Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente 2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ. Derivado de ello, es menester señalar que del análisis efectuado a los datos que fueron considerados como confidenciales por el Sujeto obligado, esta Autoridad garante verificó que los datos enlistados a continuación, son susceptibles de clasificación, por lo que, se determina fundada la improcedencia de acceso a datos personales de terceros hecha valer por el Sujeto obligado en términos del artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se transcriben para pronta referencia: ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

> ***Artículo 49.*** *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*
>
> *[…]*
>
> ***IV.*** *Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*
>
> *[…]*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> ***Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y* ***sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.***
>
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

[Énfasis añadido]

Del análisis realizado, se desprende que la improcedencia de acceso a datos personales de terceros hecha valer por el Sujeto obligado versa sobre los siguientes: ----------

- Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros.
- Narración de hechos de terceros.
- Domicilio de persona física.
- Número telefónico.
- Correos electrónicos.
- Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos.
- Ocupación y nivel educativo.
- Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad.
- Sexo/Género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas).
- Estado civil.
- Creencias religiosas.
- Origen racial o étnico.
- Ideología política.
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Credencial de elector.
- Fotografía.
- Número OCR.
- Clave de elector.
- Estado, municipio, localidad y sección.
- Año de registro y vigencia.
- Espacios necesarios para marcar el año y elección.
- Huella digital.
- Datos personales contenidos en la licencia de conducir.
- Número de cartilla del Servicio Militar Nacional.
- Pasaporte.
- Cédula y título profesional.
 Datos Contenidos en la cédula profesional.
- Datos Contenidos en el título profesional.
- Imagen fotográfica de persona física.

- Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas.
- Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes).
- Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso.
- Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo.
- Nombre y firma de peritos.
- Números de cédula profesional de peritos.
- Vehículos y placas de circulación de particulares.
- Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

Así, se advierte que, la improcedencia a los datos personales de terceros invocada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y confirmada por el Comité de Transparencia, respecto de los datos arriba enlistados, es conforme a derecho y en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de datos que hacen identificada o identificable a una persona física. --------

No obstante, del análisis efectuado específicamente a los siguientes datos: ***Nombre y firma de autoridades*** que a consideración de esta Autoridad garante no configuran la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en correlación con el diverso 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que el "***Nombre y firma de autoridades***", considerando que, el Sujeto obligado se refiere a servidores públicos que, de acuerdo con sus facultades y/o atribuciones, tuvieron algún tipo de participación en los hechos suscitados en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 28 de mayo de 2004, derivados de la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea, por lo que, es de pleno conocimiento de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos que por regla general, el nombre y firma de autoridades no actualiza la hipótesis para ser considerado como un dato que puede ser clasificado como confidencial, toda vez que el nombre de los funcionarios, directores o autoridades que emiten, validan o participan en actos de gobierno es de carácter público y, de la misma manera, la firma es pública cuando el servidor público la plasma en el desempeño de un cargo o documento oficial dentro de un acto de autoridad. ----------

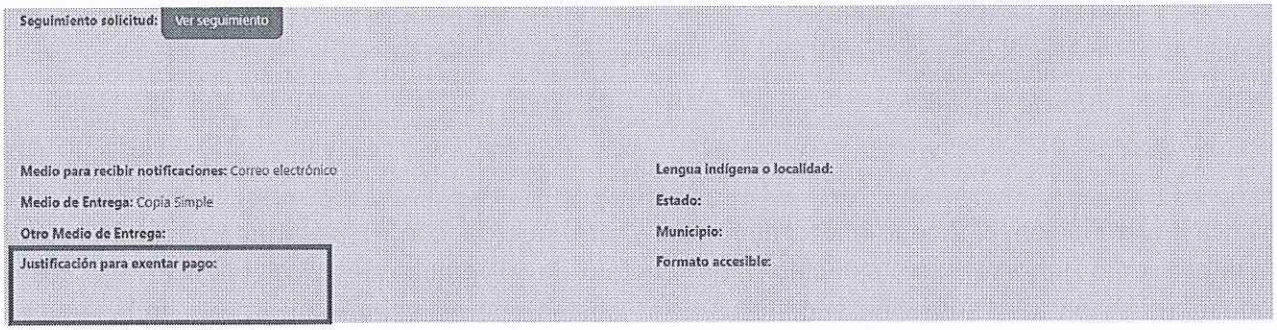
Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, al respecto debe decirse que en la justificación de la improcedencia de acceso a este dato se hace mención a que la investigación del expediente en que se contiene motivó la emisión de una Recomendación, sin embargo, en los alegatos se afirma que la conclusión del expediente del interés de la parte recurrente no derivó en la emisión de recomendación alguna, lo que podría generar incertidumbre en la persona peticionaria respecto de las consideraciones sobre las que se determinó la improcedencia de acceso al dato en comento. --

En virtud de lo expuesto, el agravio formulado por la persona recurrente sobre la clasificación de la información es **parcialmente fundado**, ya que, si bien los responsables deben garantizar la protección de datos personales de terceros que obren en sus archivos, lo cierto es que deben realizarlo bajo un análisis minucioso en el que determinen claramente los datos personales que deben ser protegidos de conformidad con la normatividad aplicable. ----------

Por lo anterior, esta Autoridad garante determina que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Transparencia los datos concernientes a: "***Nombre y firma de autoridades y Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia***", entregando el acta relativa a la persona ahora recurrente a fin de que dicho órgano emita la resolución y/o acta correspondiente. ----------

Finalmente, respecto a la modalidad preferentemente de entrega de la información elegida por la persona solicitante la cual fue "*copia simple*", así como al agravio hecho valer por la parte recurrente consistente en "*…el cobro de la reproducción de la información solicitada, de igual manera vulnera el derecho al acceso a la verdad y la justicia, ya que limita el acceso a esos derechos bajo la premisa de realizar un pago que resulta excesivo para las víctimas…*", el Sujeto obligado, en el oficio **CNDH/P/UT/1162/2026**, por el que da respuesta a la solicitud inicial, así como en el oficio **CNDH/P/UT/1387/2026**, mediante el cual manifiesta sus alegatos, señaló que la Segunda Visitaduría General, localizó el expediente **2004/1673/JAL/2/SQ** y su acumulado **2004/1640/JAL/2/SQ**, los cuales constan de 122 tomos con 25,092 fojas aproximadamente, con estatus concluido, resuelto durante el trámite, así también informó que la persona ahora recurrente, al momento de presentar la solicitud primigenia en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no señaló alguna razón o justificación socioeconómica por la cual requería que la información solicitada en copia simple fuera de manera gratuita. ----------

Al respecto, personal adscrito a esta Área de Transparencia y Datos Personales consultó la solicitud principal con el folio **360030900059726** dentro de la PNT, en la cual advirtió que la persona solicitante no señaló alguna justificación o razón socioeconómica para solicitar exentar el pago por los costos de reproducción de la información requerida, como se muestra a continuación: ----------



Asimismo, en términos de lo establecido por el artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, párrafos primero y segundo, se determina que **el ejercicio a los derechos de acceso**, rectificación, cancelación y oposición **será gratuito y solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción**, certificación o envío conforme a la normatividad aplicable, disposición que deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio de tales derechos. ----------

En ese sentido, no debe pasar desapercibido, el "*ACUERDO General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil veinticinco, se establecían las cuotas de los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, mismo que se transcribe para pronta referencia: ----------

"ACUERDO General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios.

…

CONSIDERANDOS

PRIMERO. *Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone en su artículo 143 párrafos II y III, que las tarifas aplicables por concepto de pago de derechos de la reproducción de la información deberán establecerse por los propios sujetos obligados, y que éstas no deberán ser mayores a las establecidas en la Ley Federal de Derechos.*

SEGUNDO. *Que la citada Ley Federal de Derechos establece en su artículo 5 el costo por reproducción de la información en su modalidad de copia certificada de $26.11 (veintiséis pesos 11/100 M.N.); en ese entendido, esta Comisión Nacional determina las siguientes cuotas para la reproducción de información en su modalidad de copia simple o certificada, o a través de elementos técnicos:*

Modalidad de entrega	***Costo***
Copia simple	*$1.00*
Copia certificada	*$2.00*
Disco compacto	*$10.00*
Envío a domicilio	*$200.00*

…" (Sic)

De la transcripción al Acuerdo de referencia y de acuerdo con la Ley Federal de Derechos, ordenamiento jurídico que establece las cuotas de diversos servicios, siendo los costos consagrados en tal disposición superiores a los costos que se establecen en el citado Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios, ya que de acuerdo con la modalidad seleccionada por la persona peticionaria, y en observancia al principio *pro-persona*, principio jurídico fundamental en derechos humanos que obliga a las autoridades a elegir, entre varias normas o interpretaciones posibles, aquella que ofrezca la mayor protección y beneficio para la persona peticionaria o solicitante, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó el costo menor para que las personas que soliciten la información en las diferentes modalidades puedan acceder a la documentación de su interés, facilitando el ejercicio de ese derecho, por lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta infundado. ----------

Ahora bien, respecto a la calendarización propuesta por el Sujeto obligado para que la entrega de la información requerida sea de 500 fojas por semana, al referir: *"Asimismo, derivado del volumen del expediente 2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ, constante de 122 tomos, con 25,092 fojas, se ofrece un plan de entregas semanal de 500 fojas hasta concluir con la entrega total del expediente de queja."*, se advierte que la Segunda Visitaduría General, omite señalar las circunstancias específicas que llevaron a la determinación de considerar 500 fojas por semana hasta concluir con la entrega de la documentación, en ese tenor, a efecto de garantizar el derecho de acceso a los datos personales contenidos en el expediente 2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ, constante de 122 tomos, con 25,092 fojas, resulta procedente **modificar** la calendarización, a efecto de que someta de nueva cuenta a consideración del Comité de Transparencia tal calendarización, las circunstancias específicas considerando los recursos materiales, tecnológicos y humanos con los que cuenta el Sujeto obligado, las cargas de trabajo y las actividades del servicio de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos en observancia a que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados señala en su artículo 2 fracción III, entre otros objetos el de establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, **mediante procedimientos sencillos y expeditos**, entregando el acta correspondiente a la persona ahora recurrente, lo anterior en correlación con el principio de **eficacia** establecido en el artículo 8 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

Por los motivos expuestos, esta Autoridad garante considera que lo procedente es **modificar** la respuesta del responsable y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a efecto de que: ----------

- Referente a los datos consistentes en: "***Nombre y firma de autoridades, Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia***", contenidos en el expediente 2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ, someta a consideración del Comité de Transparencia fundando y motivando las razones aplicables a los casos concretos por los cuales se determinó la improcedencia de acceso a los citados datos personales, y entregue un ejemplar del acta de sesión respectiva, a la persona ahora recurrente.

- Someta de nueva cuenta al Comité de Transparencia la calendarización, señalando las circunstancias específicas, esto es, considerando, de manera enunciativa, los recursos materiales, tecnológicos y humanos con los que cuenta el Sujeto obligado, las cargas de trabajo y las actividades del servicio de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entregando un ejemplar del acta correspondiente a la persona ahora recurrente.

Finalmente, y toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue copia simple, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá entregar la información referida, **previo pago** de los derechos por los costos de reproducción. ----------

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado para efecto de recibir notificaciones. ----------

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos señalados en la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados. ----------

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Título Décimo Primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 121 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales

establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales